

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley:

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- *Ámbito de Aplicación.*

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho años de edad al momento de la comisión de un delito, que serán denominados adolescentes.

ARTICULO 2º.- *Alcance y edad mínima de responsabilidad penal juvenil*

Los adolescentes mayores de 16 años de edad sólo son punibles por la comisión de un delito de acción pública previsto en el Código Penal y en las leyes especiales cuya pena privativa de la libertad sea de superior a los 3 años. También son punibles por el delito previsto en los artículos 93 cuando las lesiones fueran graves; 94, párr. 2º; 104, párr. 1º, 141, 149 bis cuando las amenazas fueran con armas, 189 bis, párr. 2º, art. 193, art. 193 bis del Código Penal y art. 3 de la ley 23.592.

ARTICULO 3°.- Presunción de edad

Si existen dudas respecto de la edad de los adolescentes al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

Si existen dudas de que el adolescente es menor de dieciséis años, se presume que no es punible hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTICULO 4°.- Interpretación

La presente ley debe interpretarse y aplicarse en función del respeto de los derechos del adolescente, su formación integral y la inserción en su familia y en la comunidad. La formación integral debe comprender todas las actividades dirigidas a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

CAPITULO II

GARANTÍAS ESPECIALES

ARTICULO 5°.- Detención del adolescente sin orden judicial

Los funcionarios policiales están facultados a detener al adolescente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando intentare un delito previsto en el art. 2 de la presente ley en el momento de disponerse a cometerlo,
- b) Cuando sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito previsto en el art. 2 de la presente ley y
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

La detención de un adolescente sin orden judicial debe ser comunicada de inmediato al magistrado competente, a sus padres u otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad que sean individualizados por el adolescente y a su abogado defensor. Debe ser trasladado sin demora a la sede del Juzgado que deba intervenir, previa realización de un informe psicofísico. Si fuera necesario, se dará intervención urgente a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según la ley 26.061.

En ningún caso el adolescente será incomunicado y debe ser alojado en dependencias especiales.

ARTICULO 6°.- Prisión preventiva del adolescente

Sólo será aplicable la prisión preventiva del adolescente cuando:

- a) Existen elementos de juicio suficientes que indiquen la aparente responsabilidad del adolescente en el hecho punible,
- b) Se ha recibido la declaración indagatoria del adolescente,
- c) La objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales del adolescente hacen presumir que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones,
- d) Se estima que no procederá la condena condicional, y
- e) Se descarte en forma fundada el uso de medidas cautelares alternativas.

El plazo máximo de duración de la prisión preventiva fijado por la ley procesal no podrá ser superior a un año, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia en el plazo indicado, la prisión preventiva podrá prorrogarse en sólo una oportunidad por seis meses más, mediante una resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

La procedencia de la prisión preventiva será revisable de oficio cada cuatro meses y será recurrible por el adolescente y su abogado defensor.

El adolescente debe ser separado de los otros adolescentes condenados, siendo alojado en un establecimiento especializado. En ningún caso, el adolescente será incomunicado.

Durante la detención se ejecutará un plan individual elaborado según las circunstancias del caso, supervisado por el juez, el cual será de cumplimiento voluntario para el adolescente. Se le deben asegurar las garantías y derecho previstos en el art. 25 de la presente ley.

El período que hubiese cumplido el adolescente en prisión preventiva se deducirá al practicar el cómputo de la sanción privativa de la libertad.

ARTICULO 7°.- Ingreso, registro, desplazamiento y traslado de los adolescentes detenidos

En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos deberá llevarse un registro completo de la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del adolescente;
- b) El hecho y los motivos de la detención;
- c) La autoridad que realizó u ordenó de la detención;
- d) El día y hora de ingreso, de los traslados y de la liberación;
- e) Detalle de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres y/o responsables, al abogado defensor y a la autoridad judicial;
- f) Detalle acerca de los problemas de salud física y/o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas o alcohol.

Los registros serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo podrán tener acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas por el Juzgado.

ARTICULO 8°.- Plazo razonable de duración del proceso penal juvenil

El plazo de duración del proceso penal juvenil debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo que establezca la ley procesal, desde la declaración indagatoria del adolescente hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de tres años.

ARTICULO 9°.- Derecho de defensa

El adolescente tiene derecho a ser informado directamente de los hechos que se le imputan, desde el inicio del proceso penal juvenil, sin demora y en forma precisa por las autoridades judiciales. También debe ser informado de su derecho a la defensa, de las características del proceso penal juvenil y de las medidas que pueden adoptarse.

El adolescente tiene derecho a ser oído, previa consulta y en presencia de su abogado defensor, desde el primer acto de inicio de una actuación en su contra y durante todo el proceso penal juvenil. La negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra. Está prohibida su declaración ante funcionarios policiales o administrativos.

El adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su confianza, desde el inicio del proceso penal o desde su detención y hasta que cumpla con la sanción impuesta. Si no designa un abogado defensor, la autoridad judicial designará de oficio a un abogado defensor especializado proporcionado por el Estado.

ARTICULO 10°.- Intimidad y honor

Las actuaciones judiciales y las audiencias de un proceso penal juvenil son reservadas. Se prohíbe la difusión pública de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, fotografías o cualquier otro dato que posibilite la identificación de los adolescentes sometidos a procesos penales o sancionados.

ARTICULO 11°.- Participación de los padres o responsables

Los padres o responsables de los adolescentes tienen derecho a participar en todo momento de las actuaciones, salvo que hubiera oposición de la persona imputada.

CAPITULO III

PROCESO PENAL JUVENIL

ARTICULO 12°.- Equipo interdisciplinario

Desde el inicio del proceso penal juvenil deberá intervenir en apoyo del magistrado un equipo interdisciplinario que lo asistirá durante todo el proceso penal juvenil, a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida con el fin de asegurar los derechos del adolescente, su formación integral y su inserción familiar y en la comunidad. Toda intervención del equipo interdisciplinario será agregada a las actuaciones judiciales. Su intervención finaliza cuando concluye la causa judicial, sin importar la edad del adolescente.

ARTICULO 13°.- Articulación con los organismos de protección

Desde el inicio del proceso penal juvenil, las autoridades judiciales y el abogado defensor deben velar por la protección de los derechos del adolescente dando intervención a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según la ley 26.061.

ARTICULO 14°.- Criterio de oportunidad reglado

El Fiscal, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho.

La regulación de los criterios de oportunidad queda sujeta a la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que resultaría aplicable una condena condicional y se fundamente en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La falta de afectación del interés público por la insignificancia, las circunstancias y las consecuencias del hecho, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- b) La sanción carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- c) Cuando el adolescente se encuentre afectado por una enfermedad o una dolencia que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida.

ARTICULO 15°.- Mediación o conciliación penal.

En cualquier momento del proceso, el fiscal, la víctima, el adolescente o su defensor podrán solicitar que se inicie un procedimiento de mediación o de conciliación penal, que deberá ser regulado por la ley procesal. En ese procedimiento, el adolescente debe ser asistido por su abogado defensor.

La procedencia de la mediación o la conciliación penal debe ser establecida por la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que se aplicaría una condena condicional.

El acuerdo o arreglo conciliatorio sujeto a un plazo de cumplimiento suspende la prescripción de la acción penal y el plazo de duración razonable del proceso penal juvenil. Cuando resulte cumplido, se extingue la acción penal.

ARTICULO 16°.- Suspensión del proceso a prueba

Cuando hubiere pruebas suficientes sobre la existencia del hecho y la identidad del autor, luego de oír al adolescente, el Juez o el Tribunal de oficio o a pedido del adolescente, de su abogado defensor o del fiscal, dispondrá la suspensión del proceso a prueba por un plazo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, exigiendo el cumplimiento de instrucciones judiciales.

La suspensión del proceso a prueba procede cuando resultaría aplicable la condena condicional y presta consentimiento el adolescente asistido por su abogado defensor. Este consentimiento no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas al adolescente por el Juez o Tribunal competente. Estas instrucciones serán determinadas previo dictamen del equipo técnico

interdisciplinario y tras la celebración de una audiencia con la participación del fiscal, el abogado defensor, el adolescente y el equipo interdisciplinario y la citación de la familia del adolescente y de la víctima.

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse son:

- a) Mantener al adolescente en el grupo familiar en el régimen de libertad asistida bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- b) Si no existiere grupo familiar o así lo exigiere el interés superior del niño, se deberá notificar al órgano de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, quien podrá recurrir para su cuidado, a otro familiar o persona allegada en el régimen de libertad asistida, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- c) La asistencia a la escuela primaria o secundaria o la inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- d) La asistencia a cursos, talleres, conferencias o sesiones informativas;
- e) La concurrencia a programas recreativos, culturales y deportivos;
- f) La atención de su salud y el sometimiento a un tratamiento médico o psicológico;
- g) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas;
- h) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional;
- i) Adquirir trabajo o pasantía laboral;
- j) Presentarse periódicamente en el Juzgado, o ante los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes u otra oficina pública que la autoridad judicial determine;
- k) La prestación gratuita de servicios a la comunidad consistirá en entidades públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas por un plazo que no podrá exceder de ocho horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia del adolescente a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para el

adolescente ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un año;

l) La reparación del daño a la víctima mediante la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su restauración o la compensación del perjuicio sufrido. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al Juez o Tribunal determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible. En ningún caso esta instrucción podrá exceder el plazo de seis meses; y

m) Su abstención de conducir determinados vehículos o de realizar cierta actividad.

Estas instrucciones judiciales pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva y su enumeración no tiene carácter taxativo. En forma periódica, el Juez o el Tribunal verificarán el cumplimiento por parte del adolescente de las instrucciones judiciales dispuestas, teniendo la facultad para prorrogarlas hasta el máximo de dos años.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción de la acción penal y el plazo de duración razonable del proceso.

La comisión de un delito por parte del adolescente durante el plazo de las instrucciones judiciales tiene como consecuencia la reanudación del proceso penal juvenil.

Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, el Juez o el Tribunal celebrarán una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y de la familia del adolescente. En esa audiencia se resolverá la extinción de la acción penal si el adolescente ha cumplido satisfactoriamente con las instrucciones judiciales. De lo contrario, se dispondrá la reanudación del proceso penal juvenil.

La suspensión del proceso a prueba del proceso penal juvenil sólo puede ser concedida en una oportunidad. No regirá la limitación del párrafo 6° del art. 76 ter del Código Penal si el adolescente beneficiado por la extinción de la acción penal por medio de la suspensión del proceso a prueba del proceso penal juvenil solicita la suspensión del juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

ARTICULO 17.- Medidas de coerción procesal.

La ley procesal debe prever distintas medidas de coerción procesal a fin de asegurar que el adolescente no pueda eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones cuando existen elementos de juicio suficientes que indiquen la aparente responsabilidad del adolescente en el hecho punible y se ha recibido la declaración indagatoria.

Las medidas admisibles son:

- a) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas,
- b) Comparecer periódicamente al juzgado, o ante los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes u otra oficina pública que la autoridad judicial determine,
- c) Mantener al adolescente en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión del equipo técnico interdisciplinario,
- d) Prohibir la salida del país o de cierto ámbito territorial,
- e) Usar dispositivos de seguimiento,
- f) Su abstención de conducir determinados vehículos o de realizar cierta actividad,
- g) La privación de libertad provisional domiciliaria, y
- h) La prisión preventiva en centro especializado.

El auto que imponga una medida de coerción procesal será recurrible por el adolescente o su abogado defensor.

Las medidas de coerción procesales pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva. La procedencia de estas medidas será revisable de oficio cada cuatro meses.

CAPÍTULO IV

DE LA PENA

ARTICULO 18.- Necesidad y determinación de la pena

Para la necesidad y la determinación de la pena aplicable, el Juez o el Tribunal debe analizar:

- a) La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;
- b) La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la pobreza y la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
- c) La participación que haya tomado el adolescente en el hecho;
- d) Las condiciones personales del adolescente, que sólo podrán valorarse positivamente;
- e) Los antecedentes del adolescente, que sólo podrán valorarse positivamente;
- f) Los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados; y
- g) Los resultados logrados desde el inicio de la causa penal.

Este análisis debe basarse en un dictamen del equipo técnico interdisciplinario basado en toda la información recolectada desde el inicio de la causa.

La necesidad y la determinación de la pena puede prorrogarse hasta el lapso de dos años, desde que el adolescente prestó la declaración indagatoria. Se debe realizar en una audiencia en la que participen el Juez o Tribunal, el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario y la familia del adolescente.

En caso que se considere innecesaria la pena se resolverá su absolución.

ARTÍCULO 19.- Escala penal

Para la determinación de la pena, se aplicará la escala penal prevista en el Código y en las leyes especiales reduciéndose la pena mínima a la mitad y la pena máxima a un tercio. En el caso de los delitos con penas privativas de la libertad perpetua, la escala penal será de 5 a 10 años de sanción privativa de la libertad.

ARTÍCULO 20.- Concurso de delitos

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al adolescente tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la pena mayor. Esta misma regla se aplicará en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez o Tribunal que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte o de oficio, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

ARTICULO 21.- Condenación condicional.

El Juez o el Tribunal podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad, cuando sea la primera condena y no supere los tres años, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente y en su actitud posterior al delito.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de uno a tres años. Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

Si durante este lapso, el adolescente comete un nuevo delito, aunque ya fuera adulto, se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta. Si el adolescente no cumple con alguna regla, el Juez o el Tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el adolescente persistiere o reiterare el incumplimiento, el Juez o el Tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente.

La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del lapso fijado, el adolescente no cometiere un nuevo delito y cumple con las instrucciones judiciales, lo cual será decidido por el magistrado, previo dictamen del equipo

interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente

No regirá la limitación del párrafo 2° del art. 27 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la condena condicional solicita una nueva condena condicional en los términos del art. 26 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

ARTICULO 22.- Libertad condicional

El adolescente que hubiera cumplido la mitad de su condena podrá solicitar la libertad condicional. El Juez o Tribunal resolverá el planteo, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de la pena. Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

La libertad condicional será revocada cuando el adolescente cometiere un nuevo delito. Si el adolescente no cumple con alguna regla, el Juez o el Tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el adolescente persistiere o reiterare el incumplimiento, el Juez o el Tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la familia del adolescente y de la víctima. Cuando sea revocada la libertad condicional, no se contabilizará el tiempo que haya durado la libertad para el cumplimiento de la pena.

Transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

No regirá la limitación del art. 14, ni la del art. 17 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la libertad condicional solicita la libertad en los términos del art. 13 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTICULO 23.- Centros especializados

La sanción privativa de la libertad del adolescente se debe cumplir en un centro especializado cercano al domicilio a su domicilio, en el cual, sólo se encuentren alojados personas menores de edad.

Deberán contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas familiares.

En el caso que el adolescente condenado alcance la mayoría de edad deberá ser alojado en un centro especializado para adolescentes entre 18 a 24 años de edad condenados por este régimen.

ARTICULO 24.- Plan individual

Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual que será controlado por el magistrado competente. El plan individual será elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales y será informado al magistrado competente desde el ingreso del adolescente al centro especializado con una periodicidad de dos meses.

El plan individual debe incluir salidas transitorias para fortalecer los vínculos familiares y comunitarios. Las salidas deben ser autorizadas por el magistrado.

Los traslados siempre deben ser autorizados por el magistrado competente, previa audiencia con el adolescente y su abogado defensor.

ARTÍCULO 25- Prisión domiciliaria

El magistrado podrá ordenar la prisión domiciliaria de oficio o a pedido del adolescente o su defensor en los siguientes supuestos:

- a) La privación de la libertad en el centro especializado le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El adolescente padece una enfermedad incurable en período terminal;
- c) La privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición de discapacitado implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- e) La adolescente embarazada;
- f) La adolescente es madre de un niño menor de cinco años.

No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir el adolescente.

ARTICULO 26.- Garantías y derechos durante la ejecución

Durante la ejecución de su sentencia el adolescente gozará de los siguientes derechos y garantías, más allá de lo establecido por la ley local:

- a) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- b) Solicitar al juez que garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta;
- c) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;
- d) Recibir una enseñanza obligatoria conforme a su edad y destinada a prepararlo para su integración en la sociedad en los términos de la ley 26.206;
- e) Recibir atención médica y psicológica adecuada;
- f) Realizar actividades recreativas, religiosas, deportivas y culturales;
- g) Recibir capacitación laboral;
- h) Acceder libremente a cualquier medio de información y de comunicación;
- i) Mantener contacto regular con su grupo familiar;
- j) Contar con asistencia letrada;

- k) Recurrir cualquier medida o sanción durante la ejecución de las penas, debiendo garantizarse el control judicial suficiente y la doble instancia;
- l) Ser informado al momento de ingresar al centro especializado de la copia íntegra del reglamento, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas;
- m) No sufrir la aplicación como sanciones disciplinarias de la incomunicación, el aislamiento, la reducción de alimentos, el sometimiento a un régimen de aislamiento, la restricción o denegación del contacto del adolescente con sus familiares o cualquier otra medida que ponga en peligro su salud física o mental.

ARTICULO 27.- Control independiente

Los magistrados, fiscales y defensores deberán coordinar visitas periódicas y sorpresivas a los centros especializados acompañados por funcionarios médicos. En estas visitas podrán tener entrevistas confidenciales con los adolescentes.

ARTICULO 28.- Atención posterior

Una vez cumplida la sanción privativa de la libertad, el equipo interdisciplinario del centro especializado deberá coordinar con otros organismos públicos a fin de asegurar la inserción social del adolescente y el acceso a la educación y al trabajo.

CAPÍTULO VI

ADOLESCENTES NO PUNIBLES

ARTÍCULO 29.- Medidas respecto de adolescentes no punibles

Cuando se iniciare una causa judicial contra un adolescente menor de 16 años de edad por alguno de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente ley y

se comprobara en la investigación la existencia del hecho y la participación del adolescente, el magistrado, sobre la base de un dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el Juez o Tribunal, el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente deberá resolver el sobreseimiento y, en su caso, la derivación al órgano local de protección.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 30.- Prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

La acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute de acuerdo a este régimen, que en ningún caso será inferior a dos años, ni superior de diez años.

ARTICULO 31.- Prescripción de la sanción penal.

La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó al adolescente el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena.

CAPÍTULO VIII

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTICULO 32.- Lineamientos básicos de las políticas públicas.

El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es la autoridad de aplicación de esta ley. A tales fines deberán:

- a) Asistir técnicamente a las jurisdicciones en el cumplimiento e implementación de esta ley;
- b) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales y administrativas involucradas;
- c) Brindar capacitación con la asistencia de universidades;
- d) Organizar un Registro Nacional con fines estadísticos;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33. - Asignación presupuestaria.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar sus prescripciones, en forma equitativa en todo el país.

ARTICULO 34.- Adecuación de regímenes procesales.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes a los principios y derechos consagrados en esta ley. La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley. Los tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 35.- Aplicación supletoria.

Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal y las normas procesales revisten carácter supletorio y serán aplicables en la medida en que resulten más favorables para el adolescente.

ARTICULO 36.- Derogación.

Deróganse las Leyes Números 22.278 y 22.803.

ARTICULO 37. - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fundamentos

Señor presidente:

Mediante este proyecto, ponemos de relevancia uno de los temas que desde la recuperación de la democracia, este Congreso de la Nación aún no ha dado una respuesta acorde a lo que la sociedad demanda. Necesitamos que el debate sobre la creación de un Régimen Penal Juvenil deje de ser cíclico, esporádico y fragmentario, para pasar a la acción, a los hechos, y saldar así una deuda histórica con nuestros adolescentes en conflicto con la ley penal.

No es un dato menor que al día de hoy siga vigente un engendro de la dictadura militar, el que en tantos años de democracia no se ha podido o querido derogar. Este régimen de la dictadura, único en América Latina, resulta en buena medida responsable del récord absoluto que el país posee en materia de condenas concretas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos de la Infancia.

Es por ello que necesitamos un régimen que asegure el necesario equilibrio entre severidad y justicia, estableciendo el debido proceso legal, con penas privativas de libertad razonables para aquellos tipos penales graves, taxativamente identificados y que privilegie las medidas alternativas a la privación de libertad como respuesta pedagógica.

Esta ley prevé un cambio en el abordaje de los adolescentes en conflicto con la ley; un régimen moderno, acorde a la Constitución Nacional, acorde a la

Convención de los Derechos del Niño, para que sean juzgados con el debido proceso y en el marco de las garantías especiales que la situación de los jóvenes merece.

Por eso, se propone una serie de medidas alternativas para resolver el problema que se plantea con el niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal. Las medidas socioeducativas, los acuerdos restaurativos, la

suspensión del juicio a prueba, la mediación y la conciliación son algunas de ellas; así como un equipo interdisciplinario que desde el inicio del proceso penal juvenil deberá intervenir en apoyo del magistrado para asistirlo durante todo el proceso penal juvenil, a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida, con el fin de asegurar los derechos del adolescente, su formación integral y su inserción familiar y comunitaria.

Asimismo, en la actualidad, el límite es de penas superiores a 2 años. El objetivo es focalizarse en los delitos más graves, que son susceptibles de penas mayores a los 3 años, coincidiendo con la competencia criminal en el ámbito nacional y federal.

En cuanto al alcance, se incluyen ciertos delitos con penas menores, como las lesiones culposas graves y gravísimas, las lesiones graves con emoción violenta, el abuso de armas, la privación ilegítima de la libertad simple, la tenencia de arma de fuego de uso civil, las amenazas con armas, arrojar objetos contundentes, la participación en una picada, la participación en actos discriminatorios. Con el aumento del límite a penas superiores a 3 años, se dejan afuera delitos que difícilmente cometan los menores de edad, tales como, suministro de información, amenazas anónimas, usurpación y/o el encubrimiento simple.

Se fija como edad mínima los 16 años.

En materia de detención, el proyecto procura que haya un inmediato aviso a la familia, al abogado defensor y al juez competente, para efectuar un intenso control de la misma. En ningún caso el adolescente será incomunicado y debe ser alojado en dependencias especiales.

Otro aspecto de importancia es el reconocimiento y la intervención de órganos administrativos de protección, ante el caso, por ejemplo, que el adolescente tenga un problema de adicciones o de violencia familiar, según la ley 26.061.

Todo ello con el objetivo esencial de evitar que la detención se produzca en comisarías, dada las disparidades provinciales, sino que sea un espacio y lugar especialmente preparado a tal fin.

En cuanto a la prisión preventiva, el plazo para los adultos es de 2 años, prorrogable un año más. En este caso, el proyecto prevé un plazo de 1 año, prorrogable por única vez por 6 meses. Sin perjuicio de lo cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que, en casos graves, como delitos de lesa humanidad, se admitan prórrogas mayores. En muchas provincias, se admiten plazos menores para los jóvenes menores de edad, pero cabe remarcar que tienen poca carga de trabajo.

En provincia de Buenos Aires se fijó un plazo de 180 días prorrogable por el mismo plazo. Pero después se generó conflicto en casos concretos por la liberación de adolescentes por vencimiento de plazos.

Con el criterio que se fija, resulta admisible el dictado de la prisión preventiva, para todo delito que, tras la reducción de la escala penal, el máximo supere los 3 años de prisión. Del mismo modo, cuando se tenga un antecedente condenatorio.

Entonces, será admisible la prisión preventiva para los siguientes delitos, por su pena: homicidio, lesiones gravísimas, abuso sexual gravemente ultrajante, violación, corrupción de menores, secuestro y robo agravado por armas.

La revisión de oficio será cada cuatro meses, como incentivo para el adolescente, para demostrar su intención y voluntad de someterse al proceso.

Desde que se inicia la prisión preventiva, el adolescente podrá cumplir el tratamiento de su plan individual, y no será necesario esperar la condena.

El plazo razonable de duración de los procesos, procura que no se extiendan más allá de los 20 años de edad del adolescente, al menos hasta la sentencia.

El plazo de duración del proceso penal juvenil debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo que establezca la ley procesal, desde la declaración indagatoria del adolescente hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de tres años. Se trata de evitar que haya causas penales, que no siendo tan relevantes, duren 5 o 6 años, y el imputados tenga ya 23 más años de edad.

En las provincias se han fijado plazos más breves. En Buenos Aires de 120 días, prorrogables por 60 días más. Plazos muy difíciles de cumplir y sin consecuencias. El objetivo apunta a que cuando declare el menor, tenga la certeza de que a los tres años está resuelta su situación.

Volviendo a las salidas alternativas, todas ellas serán aplicables a delitos en los cuales los adolescentes no hubieran cumplido penas de prisión. La idea es evitar que estas causas lleguen a juicio, y se logre una intervención socializadora rápida.

Es importante remarcar que el menor va a tener que asumir compromisos, lo que es preferible a la pretensión de que todas las causas lleguen a juicio, provocando un colapso, que luego de años, desemboque en impunidad.

Otro punto de importancia que se incorpora, es la necesidad y determinación de la pena, la cual podrá ser prorrogada a fin de que pueda aplicarse un modo de control social sobre el adolescente, establecido en plazo de dos años como máximo, teniendo en cuenta que a veces se opera sobre realidades muy complejas, lo que vuelve impensable la posibilidad de que en un plazo de 6 meses se pueda modificar una vida de marginalidad y violencia. Todo ello debe basarse en un dictamen completo del Equipo Interdisciplinario.

En cuanto a la escala penal, partir de una escala atenuada permite mantener la proporcionalidad del código penal. Cada delito tiene su pena y cada pena se atenúa para el adolescente, asegurando la idea de igualdad. Se aplicará la escala penal prevista en el Código y en las leyes especiales, reduciéndose la pena mínima a la mitad y la pena máxima a un tercio. En el caso de los delitos con penas privativas de la libertad perpetua, la escala penal será de 5 a 10 años de sanción privativa de la libertad.

A modo de ejemplo, el homicidio quedaría de 4 años a 8 años y 4 meses de pena efectiva. La violación, de 3 años a 5 años, y si es agravada sería de 4 años a 6 y 8 meses. El secuestro, de 2 años y 6 meses a 5 años. El robo simple, de 15 días a 2 años, condicional. El robo con arma, de 2 años y 6 meses a 5 años. Portación de arma, de 6 meses a 1 año y 4 meses, condicional. Homicidio calificado, de 5 a 10 años de pena efectiva.

El concurso de delitos queda limitado y evita que las penas superen los 10 años. La sumatoria de las penas, tal cual hoy rige, permitiría condenas muy altas, contrarias a los estándares internacionales.

Este proyecto, prevé que la libertad condicional se otorgue cuando haya cumplido la mitad de la pena. Lo que para los adultos es a los dos tercios. La concesión no es automática. El Juez o Tribunal resolverá el planteo, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de la pena. Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

Respecto a los adolescentes no punibles. Cuando se iniciare una causa judicial contra un adolescente menor de 16 años de edad por alguno de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente ley y se comprobara en la investigación la existencia del hecho y la participación del adolescente, el magistrado, sobre la base de un dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el Juez o Tribunal, el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente, deberá resolver el sobreseimiento y, en su caso, la derivación al órgano local de protección.

Con fundamento en todo lo expuesto, y en que nos debemos un debate serio acerca de un régimen penal juvenil que venga a terminar con una deuda histórica de la democracia, es que le solicito a mis pares, la aprobación de

este proyecto de ley, y en consecuencia, la derogación de las Leyes Números 22.278 y 22.803.

María Eugenia Alianiello